----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., J. I. c/ P. A A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 57 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 230. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 137.486,89 por las prestaciones dinerarias debidas por el accidente de trabajo que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 -a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14-, con más los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.--------

---Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 212/222 vta. los agravios -replicados a fs. 224/227 vta.- que a continuación trataré. ----------

---II.- Su primera queja la dirigió la apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, argumentando al respecto que tales disposiciones son constitucionales e intrínsecamente justas en cuanto limitan el ajuste según la evolución del R.I.P.T.E. a los mínimos y sumas fijas. ----------

----------El art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773, en tanto tales preceptos legales no consagran en modo alguno dicha restricción. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, c. 695/15 S.D.L. 10/16,entre varias otras).----------La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. (confr.: Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior

Gobierno de la Provincia de Entre Ríos" el 22/12/14, Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14; Corte Suprema de Santa Fe en autos "Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T." el 4/8/15, La Ley Online AR/JUR/28367/2015) y así debió declararlo aún de oficio el sentenciante de grado, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia, omisión que este tribunal deberá suplir (art. 281 C.P.C.C.). Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados "ex officio". Bien ha señalado Bidart Campos que "la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio "iura curia novit": el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente" (Bidart Campos "Manual de la Constitución Reformada", EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).----------Por lo demás, es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re "Los Lagos" (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa "Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes", del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos "Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra", del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).--------III.- Cuestionó también la recurrente la tasa de acuerdo a la cual ordenara el "a quo" liquidar los intereses, afirmando que al recaer ella sobre un capital ya actualizado mediante el R.I.P.T.E., mediará una doble actualización en tanto el deterioro causado al capital por la depreciación monetaria ya estará compensado. ----------Postular la reducción de los intereses a la tasa "pura" so capa de no superponerlos con el ajuste por el R.I.P.T.E. significa, en mi concepto, argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El R.I.P.T.E. importa un ajuste atendiendo a la evolución de las remuneraciones con la mira puesta en mantener medianamente actualizado el capital de la prestación debida, en tanto que los intereses constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora "debitoris" no hubiera ocurrido. Como es presumible que la víctima al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los antiguos preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622,

1068, 1069 del Código Civil de Vélez y en la aplicación por analogía del art. 565 Código de Comercio de Vélez y Acevedo, y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”cit., II-224/2245). ----------

---No se me escapa que la recurrente ha invocado la doctrina según la cual el tópico de las tasas de interés queda ubicado en el espacio de razonable discreción de los jueces ordinarios de la causa (fs. 220), criterio reafirmado por la Corte Federal in re “Banco Sudameris c/ Belcam” (T. y S.S. 1994-565) y que nuestro Superior Tribunal Provincial hiciera suyo (S.D. 8/97). Mas tal doctrina, con ser correcta y útil en muchos supuestos, no es sin embargo aplicable a esta especie. La misma rige en aquellos casos en que, a falta de convención de las partes y de leyes especiales, toca al magistrado seleccionar el tipo de interés aplicable. Y aquí tenemos una tasa legal: la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Ella representa “lo que dispongan las leyes especiales”, según el art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, fija los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado”, conforme preveía el art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340), , expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 20/16 S.D.L. 12/16).----------

----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res.

287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. Ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí -así fuera con razonable discrecionalidad-, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.----------

----IV.- Tales las razones por las que considero que, supliendo la omisión del anterior sentenciante (art. 281 C.P.C.C.), ha de ser declarada la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y confirmar el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por las labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de esos trabajos profesionales, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el prevotante. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.

----Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por quien me precediera en el voto. ----------

----En cuanto al primer agravio, relativo al alcance del RIPTE, anticipo que no habrá de merecer acogida, como que los argumentos del apelante confrontan la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala en causas tales como la resuelta con fecha 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT) e ídem, 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), en las que se dejó sentado que resulta imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones

subjetivas …”.----------

----En similar sentido, en mi voto de la causa “L. d. C. S. E. c/ A. SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 149 - Año 2010 CAT), en sentencia de esta Sala del 17/5/2010, sostuve que, entre otras, son reglas de interpretación de la ley, las siguientes: 4. El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedad y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (CSJN, Fallos 234:82). En similar sentido, la SCBA ha dicho reiteradamente que "al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él (SCBA, 25/6/1957, "Alvarez de Tello, Josefa Elisa, Sucesión", en "Acuerdos y Sentencias", 1957-III-291/295, voto del doctor Arturo Acuña Anzorena, p. 43); ídem, 4/7/89, "Martijena de Zubiani, Nora c/ Dirección de Energía de la Provincia de Bs.As. s/ Servidumbre de electroducto", LL 1989-E, 130, ED 136-285 y AyS 1989-II-613, voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín; ídem, 13/12/94, "Constructora Lihué S.A.C.C.I.F. c/ Vega, Elías Pedro, su sucesión y otros s/

Cobro ejecutivo", JA 1995-IV- 417 y AyS 1994-IV-426, voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín). ----------

---5. "Quien dice codificación, dice la adopción del principio fundamental de que hacer la ley corresponde exclusivamente al legislador" (Roguin, Ernest, "Observations sur la codification des lois civiles", en "Recueil publié par la Faculté de Droit de Lausanne", 1896, pag. 75 y ss.). ----------

---7. "Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (CSJN, Fallos 213:405). En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede

prescindir abiertamente de ellos. ----------

---8. "Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada" (CSJN, 7/5/948, "Frigorífico Armour de La Plata SA c / Gobierno Nacional", Fallos 210: 989 y L.L. t. 51, p. 676). Por el contrario, cuando la ley no distingue, el intérprete no debe introducir distinciones que la normativa no contempla (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 23/6/09, in re "FACA S.R.L. C/ OMAR EDGARDO ALE Y OTRO - EJECUTIVO - RECURSO DIRECTO (Expte. F-05-04)", Voto del Dr. Domingo Juan Sesín, en http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/TextoFallo.asp?ID=3087).----------

---El recurrente pretende hacerse fuerte en su agravio en el texto del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N.. Tal intento resulta ineficaz, dado que tal norma ha plasmado un notorio exceso reglamentario, al avanzar más allá del texto de la ley que pretende encuadrar formalmente, desvirtuándola en

verdad.----------

-

----Y como esta Sala, desde su precedente del caso “González, Daniel Armando y otra c/ Toledo, Gustavo y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), dictado con fecha 18/3/2009, la inconstitucionalidad debe ser apreciada de oficio, análisis que efectuado en autos, arroja como resultado la inaplicabilidad del mentado art. 17 a este caso, por invadir el reglamentador el ámbito de decisión del Congreso, lo que no puede admitirse. Ello basta para el rechazo del agravio.----------

---El recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de esta doctrina, por lo que la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera más allá de los límites que el apelante pretende imponerle y que no surgen de la normativa aplicable, ante lo cual la magistratura no debe introducir distinciones; ello así, el primer agravio debe rechazarse.----------

---En cuanto al segundo agravio, relativo al cuestionamiento de la tasa de interés aplicable al caso, he de decir que no resulta compartible el criterio de que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor (cfr. esta Sala, 18/12/2015, "C., C. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 610 - Año 2015 CAT). ----Sumado a la función de los intereses señalada supra, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, "La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales" - DT 1992-B, 1823).----------Aclarado así que no se da tal duplicidad actualizatoria en el caso, entiendo que en cambio sí le asiste alguna razón al apelante en cuanto a la tasa de interés; ello, ya que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita en su agravio un antecedente de la Sala "B" de este cuerpo.----Efectivamente, se advierte una diferencia

entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala "B" en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la "tasa legal", se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 -SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015-.----------
----------Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión "intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado" (art. 622 del derogado Código Civil) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).----------De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de
descuento de documentos". ----------
---Por ello, considero que corresponde suplir la omisión del juez de grado y declarar la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación de la Ley 26773, conforme decreto 472/14 y confirmar el fallo apelado en los demás aspectos materia de recurso y
agravios. ----------
----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del colega preopinante de establecer como tasa de interés la determinada por la Resolución Nro. 414/99 y confirmar la sentencia apelada en los restantes aspectos que fueran motivo de
cuestionamiento.----------
---Las costas correspondientes a esta instancia se impondrán a la accionada, que ha resultado vencida (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1).----------
---En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes al Dr. L. M. S.a en el 3,90% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, mientras que los correspondientes al Dr. S. E. P., apoderado de la actora, ascenderán al 5,70% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución; tales porcentuales se alinean con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).--
----
----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO

SCALZI
O

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y confirmar el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada y regulando los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M.
S., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de marzo de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

---DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. ----------

- ---- CONFIRMAR el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada. ----------

- ----REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO